

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

ESTATUTO GENERAL

**Aprobado por el H. Consejo Universitario,
el 8 de diciembre de 1995**

Publicado en la *Gaceta Universitaria*, órgano informativo
de la Universidad Autónoma de Chiapas, Núm. Extraordinario, 12 de marzo de 1996

ESTATUTO GENERAL

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Chiapas, es un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiapas, tiene su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en casos de fuerza mayor el Consejo Universitario podrá habilitar una de las subsedes para que esta Institución cumpla con sus objetivos.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3. Los objetivos de la Universidad son los establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica, que implican también:

- I. Promover y difundir el desarrollo general de las humanidades, las ciencias y la tecnología, así como constituir un ámbito de análisis libre para hacer eficientes estas actividades.
- II. Conservar los valores culturales, difundiendo sus beneficios a toda la sociedad.
- III. Procurar la aplicación de los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en la solución de la problemática estatal y nacional.
- IV. Fomentar el respeto y la práctica de los valores y principios esenciales como la libertad, la justicia, democracia, solidaridad e igualdad.
- V. Examinar teorías y difundir libremente el contenido de las diferentes doctrinas científicas y humanísticas.
- VI. Propiciar el mejoramiento y desarrollo cultural, moral y digno de los individuos y de la sociedad.

Artículo 4. Los objetivos de la Universidad se realizarán a través de la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES

Artículo 5. La Universidad para realizar sus objetivos, tendrá las facultades siguientes:

- I. Organizarse conforme a la fracción VII del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Expedir certificados de estudios y otorgar títulos, diplomas y grados académicos, cuando se hayan cumplido los requisitos de los planes y programas de estudios, y los específicos de investigación y extensión universitaria, entre estos últimos el del servicio social.
- III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, realizados en otras instituciones de educación superior nacionales y del extranjero.
- IV. Otorgar reconocimiento oficial de validez a los estudios realizados en planteles particulares, previamente autorizados por la Universidad.
- V. Establecer los planes, programas y convenios para cumplir con los objetivos de la Universidad.
- VI. Otorgar grados honoríficos, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Artículo 6. La Universidad otorgará los siguientes grados y niveles de educación superior:

- I. Licenciatura.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

Los reglamentos de cada uno de los grados y niveles anteriores, así como los planes de estudio determinarán contenidos, duración, requisitos de ingreso, permanencia y egreso, derechos y obligaciones de cualquier tipo de formación académica, que la Universidad ofrezca.

Artículo 7. La Universidad también podrá impartir educación bajo las siguientes formas:

- I. Diplomados.
- II. Cursos de lenguas nativas y extranjeras.
- III. Cursos de actualización.
- IV. Cursos de capacitación.
- V. Cursos de nivelación.
- VI. Cursos de extensión universitaria; y
- VII. Otros que sean compatibles con sus objetivos y naturaleza.

El Reglamento, los programas y planes de estudio correspondientes, especificarán contenidos, duración, requisitos de ingreso, permanencia y egreso, derechos y obligaciones en esta especie de cursos que la Universidad ofrezca.

Artículo 8. La investigación científica, tecnológica y humanista, se realizará en las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación constituidos conforme a las necesidades y sujetándose a lo establecido por el capítulo III del título III, de este ordenamiento y lo demás que disponga la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9. La Universidad se integra por sus autoridades, personal académico, personal administrativo, alumnos y egresados.

Artículo 10. La Universidad para realizar sus objetivos está organizada y se organizará por campus, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y demás dependencias que existen y que sean creados conforme lo disponga la Legislación Universitaria.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. El Gobierno de la Universidad estará a cargo de las autoridades siguientes:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Comité Permanente de Finanzas.
- IV. La Rectoría.
- V. Las Secretarías, General, Académica y Administrativa.
- VI. Las direcciones de facultades, escuelas, institutos y centros.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica.

Artículo 13. Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Artículo 14. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno no será remunerado; y quien lo desempeñe, sólo podrá dentro de esta Universidad realizar tareas respecto a la docencia, investigación y extensión.

Artículo 15. La Junta de Gobierno tiene las atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica, así como la facultad para hacer comparecer a sus sesiones a los funcionarios cuya designación la realiza este órgano colegiado.

Artículo 16. La Junta de Gobierno al designar y remover al Rector, directores de facultades, escuelas e institutos u otras autoridades de su competencia, deberá informar de tal acto a las demás autoridades y a la comunidad universitaria en un plazo máximo de tres días.

- II. Coordinar, efectuar y controlar la adquisición de bienes y servicios solicitados por las diferentes dependencias de la Universidad.
- III. Vigilar que se realice un adecuado control de los bienes en posesión o propiedad de la Universidad; y
- IV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 66. Para ser Secretario Administrativo de la Universidad se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura.
- III. Tener experiencia mínima de tres años en administración de universidades o instituciones de educación superior.

No podrá ocupar esta Secretaría, quien se haya desempeñado como Secretario General de algún Sindicato de esta Universidad, sino transcurridos dos años de su separación del cargo sindical señalado.

Artículo 67. El Secretario Administrativo de la Universidad será sustituido en sus faltas temporales que no excedan de un mes, por el Director de Programación y Presupuesto, en caso de que la ausencia excediera del plazo señalado se deberá nombrar nuevo Secretario Administrativo.

CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS O INSTITUTOS

Artículo 68. El Director de facultad, escuela o instituto de la Universidad, será la autoridad académica y administrativa de tales dependencias, además de ser el representante legal y Presidente del Consejo Técnico.

Artículo 69. El Director de la facultad, escuela o instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Designar a los integrantes de las comisiones académicas, los que deberán llenar los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada facultad, escuela o instituto.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico, teniendo derecho a voto de calidad, en caso de empate.
- III. Vigilar dentro de la facultad, escuela o instituto respectivo, el cumplimiento de la Legislación Universitaria, y en general de todas las disposiciones y acuerdos relacionados al funcionamiento de la Universidad.
- IV. Dictar las medidas fundadas en la Legislación Universitaria, que tengan como finalidad el desarrollo adecuado y eficaz de las labores.
- V. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas académicos y toda la materia relacionada a ello.

- VI. Vigilar el orden y seguridad dentro de las instalaciones de la facultad, escuela o instituto, aplicando las medidas disciplinarias y sanciones que sean necesarias, conforme al presente Estatuto y sus reglamentos.
- VII. Ejecutar, cuando así procedan, las recomendaciones emanadas del Consejo Técnico de la dependencia respectiva.
- VIII. Rendir un informe anual a la comunidad, a la Junta de Gobierno y al Rector de las actividades generales de la dependencia, o cuando sea requerido por las autoridades señaladas.
- IX. Concurrir a las reuniones del Colegio de Directores, previa convocatoria realizada por el Presidente del mismo.
- X. Asistir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto.
- XI. Impartir cuando menos una cátedra en la facultad o escuela; y tratándose de los institutos, desarrollar cuando menos una investigación.
- XII. Proponer la contratación, remoción o rescisión, ante las autoridades universitarias competentes, del personal académico o administrativo de la facultad, escuela o instituto; lo anterior conforme a lo que se establece en los contratos colectivos correspondientes.
- XIII. Nombrar y remover al Secretario Académico, Secretario Administrativo, coordinadores y jefes de departamentos, especialidad e investigación, previa autorización del Rector; siempre que reúnan los requisitos que para desempeñar estos cargos establezca el reglamento interno de cada dependencia; cuando tales funciones estén encomendadas a un docente o investigador, deberá reducirse la carga académica ordinaria; y
- XIV. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 70. Para ser Director de facultad, escuela o instituto, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura como mínimo, con el perfil académico de la o las carreras que se impartan en la facultad, escuela o instituto de que se trate.
- III. Ser docente o investigador en la facultad, escuela o instituto de que se trate o de otra parte de la Universidad Autónoma de Chiapas, con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 71. El Director de facultad, escuela o instituto desempeñará su cargo por un plazo improrrogable de cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 72. El Rector podrá solicitar en todo tiempo, a la Junta de Gobierno, la remoción de los directores de facultad, escuela o instituto, cuando éstos, a su juicio incurran en faltas graves.

Artículo 73. En las ausencias temporales del Director de facultad, escuela o instituto, que no excedan de noventa días, será sustituido provisionalmente por el Secretario Académico; de no ser posible será sustituido por el Consejero Técnico de mayor antigüedad en esta función.

Artículo 74. Cuando la ausencia del Director sea definitiva, será sustituido provisionalmente por un Encargado de la Dirección, cuya designación corresponderá al Rector de la Universidad, a efecto de que

en un plazo máximo de un año, se inicie el procedimiento ordinario para la designación del Director definitivo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS DE LAS FACULTADES,
ESCUELAS U OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 75. El Secretario Académico de la facultad, escuela u otra dependencia será nombrado por el Director respectivo, previo acuerdo con el Rector; durará en su encargo un período máximo de cuatro años; y podrá ser removido a juicio del Director, previa autorización del Rector.

Artículo 76. Para ser Secretario Académico de la facultad, escuela u otra dependencia se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de treinta años.
- II. Poseer título universitario a nivel de licenciatura, y de preferencia con estudios de posgrado en un área de conocimientos afín a las carreras que se impartan en la facultad, escuela u otra dependencia.
- III. Ser docente o investigador de la facultad, escuela o dependencia de que se trate, de preferencia de carrera o tiempo completo, con una antigüedad mínima de tres años de servicio ininterrumpido.
- IV. Haberse distinguido en la docencia, investigación o extensión universitaria.
- V. Ser de reconocida honorabilidad y prestigio profesional.
- VI. No desempeñar otro cargo en la administración universitaria o dirigencia sindical.
- VII. No haber cometido faltas en contra de la Legislación Universitaria o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 77. El Secretario Académico colaborará con el Director de la facultad, escuela o dependencia en el diseño y desarrollo de los programas de carácter académico, extensión universitaria y otras funciones académicas-administrativas.

Artículo 78. El Secretario Académico de la facultad, escuela o dependencia suplirá al Director por ausencia temporal que no exceda de noventa días, con las facultades inherentes a este cargo, excepto de la señalada en la fracción XIII del artículo 69 del presente Estatuto. En el supuesto que exista más de un Secretario Académico, el Director o el Rector designará entre ellos al suplente temporal.

Artículo 79. El Secretario Académico de la facultad, escuela o dependencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo Técnico con voz pero sin voto.
- II. Apoyar la planeación, administración, organización, ejecución y evaluación de las actividades académicas, así como los programas de extensión universitaria definidos por la Dirección de la facultad, escuela o dependencia respectiva.

- III. Recopilar, convalidar y proporcionar la información necesaria para la planeación y la evaluación de la actividad académica universitaria.
- IV. Apoyar al Director en la ejecución, cuando así procedan, de los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo Técnico.
- V. Ser integrante de la Comisión Académica para la Captación del Personal Docente de nuevo ingreso a la facultad, escuela o dependencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Legislación Universitaria.
- VI. Impartir por lo menos cinco hora-semana-mes de clases frente a grupo.
- VII. Proporcionar información respecto al desarrollo y evaluación de los procesos académicos, cuando se lo requiera tanto la Dirección de la facultad, escuela o dependencia u otras autoridades de la Universidad.
- VIII. Coordinar y apoyar en las actividades siguientes:
 - a) Planeación, organización, ejecución y evaluación de los planes y programas de estudio o semestre, año o módulo, tanto de los cursos normales como de los especiales y de verano, ya sea en licenciatura o posgrado.
 - b) Formular y elaborar la plantilla del personal docente, horarios o contratos de trabajo de acuerdo a los procedimientos establecidos por las autoridades universitarias competentes.
 - c) Supervisar el estricto cumplimiento del calendario escolar, y de los objetivos académicos de los planes y programas de estudio y unidades de enseñanza.
 - d) Fomentar y apoyar las actividades de los departamentos, comités académicos, academias y cuerpos colegiados de la facultad, escuela o dependencia, en todos los aspectos relacionados con la actividad académica.
 - e) Atender en general los asuntos académicos del personal docente y de los alumnos de licenciatura, posgrado y egresados.
 - f) Elaborar y proponer para su aprobación a las instancias respectivas, los programas académicos de trabajo y reglamentos internos de la facultad, escuela o dependencia, así como vigilar el cumplimiento de los mismos.
 - g) Vigilar el cabal cumplimiento de la Legislación Universitaria por parte del personal docente y alumnos.
 - h) Establecer, difundir e impulsar las actividades relacionadas con el desarrollo académico del personal docente y alumnos de la facultad, escuela o dependencia respectiva.
 - i) Supervisar y administrar el control escolar, coordinadamente con la Dirección de Servicios Escolares y de acuerdo a la Legislación Universitaria vigente; y
- IX. Las demás que señale la Legislación Universitaria.